

ARTICULO 1399.

En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

ARTICULO 1400.

El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 1401.

En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

ARTICULO 1402.

El recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

ARTICULO 1403.

Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

ARTICULO 1404.

La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado

desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

ARTICULO 1405.

El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ARTICULO 1406.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1407.

Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

ARTICULO 1408.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1409.

Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de

la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1410.

Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

ARTICULO 1411.

Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis dias.

ARTICULO 1412.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

ARTICULO 1413.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

ARTICULO 1414.

Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

ARTICULO 1415.

Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las

partes, á cuyo fin quedarán por tres dias los autos en la secretaría del juzgado.

ARTICULO 1416.

El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

ARTICULO 1417.

La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

ARTICULO 1418.

Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

ARTICULO 1419.

En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

ARTICULO 1420.

En un juicio seguido por dos ó mas litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una accion diferente de las de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que lo promueve, tercer opositor.

ARTICULO 1421.

Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.

ARTICULO 1422.

Es coadyuvante la tercería que auxilia la accion del demandante ó la del demandado.

ARTICULO 1423.

Es excluyente la tercería que excluye la accion del demandante ó la del demandado.

ARTICULO 1424.

Los terceros opositores excluyentes deben fundar su accion en el dominio de la cosa litigiosa ó en su mejor derecho á ella.

ARTICULO 1425.

Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la accion que en él se ejercite.

ARTICULO 1426.

La tercería debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ARTICULO 1427.

Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

ARTICULO 1428.

Ninguna tercería suspende el curso del juicio.

ARTICULO 1429.

Las tercerías que se opongan ántes del término de prueba, se sustanciarán y decidirán juntas con el negocio principal.

ARTICULO 1430.

Las tercerías excluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden.

ARTICULO 1431.

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerías coadyuvantes que auxilién el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilién el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

ARTICULO 1432.

Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion.

ARTICULO 1433.

Si la ejecucion se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio, si no se comprueba este por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor, y cuyas fechas sean anteriores á la ejecucion.

ARTICULO 1434.

En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

ARTICULO 1435.

En los demas casos bastará para admitir la tercería, que se presente escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

ARTICULO 1436.

El juez deberá admitir las tercerías, aunque estuviere prescrita la accion ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la accion personal.

ARTICULO 1437.

Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 1438.

Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos

ARTICULO 1439.

Las tercerías se sustanciarán, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

ARTICULO 1440.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamacion del tercer opositor; pues entónces solo se seguirá el juicio entre este y el ejecutante.

ARTICULO 1441.

La presentacion de cualquiera tercería es motivo suficiente para que á instancia del actor se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

ARTICULO 1442.

Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecucion hasta que se decida la tercería que en él se haya opuesto; á no ser que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 1443.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en los juicios ejecutivo é hipotecario cuando las tercerías fueren coadyuvantes.

ARTICULO 1444.

Si las tercerías fueren de dominio, consentida ó eje-

cutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida á quién corresponde la propiedad de los bienes.

ARTICULO 1445.

Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

ARTICULO 1446.

La suspension á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecucion bienes no afectos á responsabilidad real en favor del ejecutante; y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel.

ARTICULO 1447.

Nunca procederá dicha suspension cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

ARTICULO 1448.

Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerías que se opongan en los juicios verbales, si por el interes que representan están sujetas á esos procedimientos.

ARTICULO 1449.

Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado

segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

ARTICULO 1450.

La suspension prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan, quedará alzada si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

ARTICULO 1451.

Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion, trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

ARTICULO 1452.

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

ARTICULO 1453.

La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido: